



Rad.11001310301920200031800

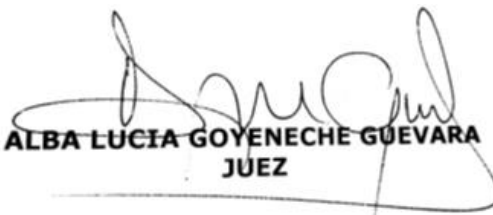
De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., el juzgado rechaza la anterior demanda por falta de competencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta la previsión del numeral 1o. del art. 20 del C. G. del P., en virtud del cual son de competencia de los jueces del circuito en primera instancia, los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía.

En efecto, conforme a lo establecido en el numeral 4 del art. 26 del C. de G. del P., siendo determinada la cuantía en los procesos divisorios, por el valor del avalúo catastral de los inmuebles, tenemos que conforme a la certificación catastral de fecha 27 de agosto de 2020 allegada al expediente, el avalúo total del bien objeto de este trámite, asciende a \$98.164.000.00, cantidad inferior a los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos en el art. 25 de la referida ley.

En consecuencia, remítase la demanda junto con los anexos a la Oficina Judicial para que sea sometida al reparto de los Jueces Civiles Municipales de la ciudad. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 06/11/2020 SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 095

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ
Secretaria